

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00998320**, por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00998320, en la cual requirió lo siguiente:

“¿EN QUÉ NÚMERO ESTIMAN A LOS EVASORES?”.

SEGUNDO.- El día seis del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MARCADA CON EL FOLIO 00998320, A TRAVÉS DE LA CUAL REQUIERE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN COMO SUJETO OBLIGADO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

“¿EN QUÉ NÚMERO ESTIMAN A LOS EVASORES?.” (SIC).

RESPECTO A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DETERMINA QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA ES IMPROCEDENTE POR CUANTO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE LA CIUDADANA NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA, SINO QUE REALIZA UN CUESTIONAMIENTO MEDIANTE EL CUAL ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO QUE, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PARA TAL EFECTO, LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 12, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE

EN PRINCIPIO, TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL BAJO EL RESGUARDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, COMO LO ES EL CASO DE ESTA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE LA LEY; DICHS ARTÍCULOS TIENEN COMO PRINCIPAL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN, ENTENDIENDO POR ESTA, LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER TÍTULO, SIENDO IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA MISMA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO. EN ESE SENTIDO, LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN CONSTREÑIDOS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ESTO ES, QUE EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, LA SOLICITANTE EN NINGÚN MOMENTO HACE REFERENCIA A DOCUMENTO ALGUNO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO, SINO QUE DEL CONTENIDO DE LA MISMA SE DERIVA UN CUESTIONAMIENTO, SIENDO EN ESTE CASO EL SIGUIENTE: "¿EN QUÉ NÚMERO ESTIMAN A LOS EVASORES?." (SIC). MISMO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

AUNADO A LO ANTERIOR, LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA SE INCLUYE SOLAMENTE UNA PROYECCIÓN, QUE, AL NO SER OBJETO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESULTA CONTRARIA AL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA MATERIA, QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO. DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO FUNCIÓN GARANTIZAR EL

DERECHO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CUESTIONAMIENTOS, CONSULTAS O SIMPLES APROXIMACIONES. EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA CIUDADANA NO SOLICITÓ EL ACCESO A UNA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZA UN SIMPLE CUESTIONAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE PUES COMO SE HA MENCIONADO NO SE REFIERE EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO, Y POR ENDE, SE DESECHA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

AUNADO A LO ANTERIOR, PARA SUSTENTAR LO PREVIAMENTE SEÑALADO, ÉSTE SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES IMPROCEDENTE YA QUE NO ES MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE ESTO ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CRITERIO 03/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.” DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO PARA GENERAR DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE NO OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

DE IGUAL MANERA, SIRVE DE APOYO EL CRITERIO 2/2013 EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 1, 4 Y 5, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SE APRECIA QUE, EN PRINCIPIO, TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL BAJO EL RESGUARDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE LA LEY; ASIMISMO, QUE AQUELLOS TIENEN COMO PRINCIPAL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA TENER DICHA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, ENTENDIENDO POR INFORMACIÓN, LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER TÍTULO. ASÍ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, DOCUMENTO ES EL SOPORTE FÍSICO DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL QUE SE PLASMA LA INFORMACIÓN Y QUE REGISTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES O LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE, FECHA DE ELABORACIÓN O EL MEDIO EN QUE SE ENCUENTREN, YA SEA ESCRITO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO. Y EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 42 DE LA PROPIA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO ESTÁN CONSTREÑIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE EL OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO NO ES LA INFORMACIÓN EN ABSTRACTO, SINO LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNAN DICHA ACTIVIDAD. DE AHÍ LA OBLIGACIÓN QUE EXISTE PARA LAS AUTORIDADES DE DOCUMENTAR SUS TAREAS. AHORA BIEN, SI EN UNA SOLICITUD DE ACCESO, EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SOLICITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O UNIDAD ADMINISTRATIVA "LE INFORME" SOBRE DIVERSAS CUESTIONES, ELLO NO PUEDE CONSIDERARSE MATERIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN, PORQUE LO QUE EN REALIDAD SE PERSIGUE ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.

LE INFORMO QUE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE.

...”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de julio del año en curso, el recurrente, mediante correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00998320, señalando sustancialmente lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE, ENVÍO RECURSO DE REVISIÓN DE VARIOS FOLIOS. SE ANEXAN ARCHIVOS DE RESPUESTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN

...

PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- EL 02 DE JULIO DE 2020, EL QUE SUSCRIBE, PRESENTÓ DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, CON NÚMERO DE SOLICITUD:

00998320

...

2.- LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DIO
CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES, RESOLVIENDO QUE:

A. SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, POR NO TRATARSE DE
UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, SE REFIEREN A ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA DE DICHA DEPENDENCIA Y EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

2. QUE, SI BIEN FUERA EL CASO, LO CUAL NO ES ASÍ, DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ESTUVIERA DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA QUE DEBE DE GENERAR EL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO, ÉSTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE DE ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, O BIEN EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO FUERA CLARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, PUEDE REQUERIR AL SOLICITANTE, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTE EN POSIBILIDADES DE OTORGAR LA INFORMACIÓN.

3. ASIMISMO, CABE HACER MENCIÓN, QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO, GENE UN DOCUMENTO AD HOC PARA DAR RESPUESTA A MIS SOLICITUDES, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BASTARÍA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, EL SUJETO OBLIGADO ENTREGARA LOS DOCUMENTOS QUE

POR OBLIGACIÓN DEBE DE GENERAR Y QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA O BIEN INDIQUE EN DONDE SE UBICA DICHA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD O EN PARTE.

CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO:

PRIMERO. - TENERME POR PRESENTADO CON LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.

SEGUNDO. - PREVIOS TRÁMITES DE LEY, OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO:

A. 00998320

...".

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de agosto de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de agosto del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas uno y dos de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el correo electrónico de fecha ocho de septiembre del año en cita, y archivos adjuntos, remitidos por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00998320, pues manifiesta que resolvió de manera fundada y motivada la solicitud de información, ya que a su juicio, el recurrente no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna, si no que realizó un cuestionamiento al Sujeto Obligado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha seis de octubre del año en curso a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00998320, recibida por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: “**¿En qué número estiman a los evasores?**”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el seis de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se tuvo por desechada por improcedente, la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud de acceso, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha uno de septiembre del año en curso, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha ocho de septiembre del año en cita, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de

la normatividad aplicable al caso particular.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).

...

ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

...

**III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;
IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y**

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona

física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.

- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- Que en el caso que el solicitante no atienda el requerimiento de información dentro de los plazos establecidos para tales efectos, la solicitud se tendrá por no presentada; en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda

ejercer el derecho de acceso a la información.

- Que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, mediante determinación de fecha seis de julio de dos mil veinte, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, acordó tener por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 00998320, pues a su juicio, los datos vertidos en la misma no constituyen materia de acceso a la información pública, en razón de no haber requerido el acceso a documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, sino que versó en un cuestionamiento a fin que se genere un pronunciamiento; lo anterior, pues el Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, señaló sustancialmente lo que sigue: ***"...le informo que esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina que dicha información solicitada es improcedente por cuanto de su análisis se advierte que la ciudadana no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna, sino que realiza un cuestionamiento mediante el cual espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo que, al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso a la información pública. [...] en la solicitud de acceso que nos ocupa, la solicitante en ningún momento hace referencia a documento alguno al cual pretende tener acceso, sino que del contenido de la misma se deriva un cuestionamiento, siendo en este caso el***

siguiente: “¿En qué número estiman a los evasores?” (sic). mismo que no puede considerarse como materia de acceso a la información. [...] se puede concluir que la ciudadana no solicitó el acceso a una información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión de este sujeto obligado, sino que realiza un simple cuestionamiento, con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra prevista dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no se refiere el documento al cual pretende tener acceso, y por ende, se desecha por ser notoriamente improcedente...” (sic).

Establecido lo anterior, resulta menester precisar lo dispuesto en los numerales 121, 124, 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados en el Considerando Quinto de la definitiva que nos ocupa, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado, de cuya interpretación armónica se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, garantizar la medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, otorgando el acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de cuyas solicitudes no se podrá exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, lo anterior, siempre y cuando los detalles proporcionados por el requirente, resulten suficientes para que para que la Unidades de Transparencia localicen la información a que se desea acceder, pues de ser el caso que los datos vertidos en la solicitud de información, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, se podrá requerir al solicitante, por una sola vez, a fin que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, siendo el caso, que de no ser atendido el requerimiento aludido por la parte solicitante, en el término establecido para tales efectos, la solicitud de acceso se tendrá por no

presentada.

Establecido todo lo anterior, esta autoridad sustanciadora, valorando la determinación de fecha seis de julio de dos mil veinte, por la cual el Sujeto Obligado, diera por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio número 00998320, y previo el análisis efectuado a los datos vertidos en dicha solicitud, en la que se requirió: “**¿En qué número estiman a los evasores?**”, se advierte que no resulta acertado el proceder de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; se dice lo anterior, toda vez que previo el análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso referida, se desprende que si bien el requirente no precisó el nombre del documento que pretende conocer, lo cierto es, que resulta evidente que **sí** señalo claramente la información que desea conocer; por consiguiente, se advierte que su pretensión recae en acceder al documento que obre en los archivos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el cual se pueda conocer el número de evasores fiscales en el Estado de Yucatán, pudiendo obrar dicha información en informes anuales, o bien, en datos estadísticos del Sujeto Obligado, y que tenga que generar en cumplimiento a sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, debió otorgar a dicha solicitud la interpretación correspondiente, a fin de determinar el documento específico en el cual pudiere obrar la información petitionada. Resulta aplicable en la especie el **Criterio 16-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra dice:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORGUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL”.

Asimismo, resulta necesario precisar, que si bien de la lectura realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el requirente formuló su requerimiento en forma de interrogante sin precisar la constancia o documento

específico en el cual pudiera obrar la información, lo cierto es, que dicho pronunciamiento fue claro y específico en mencionar la información que desea conocer; por lo tanto, el Sujeto Obligado, al realizar la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, debió determinar la expresión documental que contenga la información requerida por el ciudadano, esto es, aquella que tenga que generar en cumplimiento a sus atribuciones y funciones y de la cual se pueda conocer el número de evasores fiscales en el Estado de Yucatán; por lo que la solicitud de acceso que nos ocupa sí resulta materia de acceso a la información, siendo el caso, que de existir un documento específico que contenga dicha información, debió proceder a su entrega o bien, a declarar su inexistencia.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **Criterio 15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala: "**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA

QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha ocho de septiembre del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha seis de julio de dos mil veinte, en la cual hizo del conocimiento del solicitante el desechamiento por improcedencia, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00998320, por los motivos referidos con antelación en el presente apartado.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto reclamando por la parte recurrente, sino de reiterar la determinación emitida en fecha seis de julio de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00998320.

SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto a lo requerido por el Sujeto Obligado en su escrito

de alegatos, respecto al sobreseimiento de la determinación de fecha seis de julio de dos mil veinte emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por parte de esta Autoridad Sustanciadora, se tiene a bien enfatizar que el sentido de la presente definitiva es **Revocar** la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Sexto de la definitiva que nos ocupa, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la determinación de fecha seis de julio de dos mil veinte emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia **reponga el procedimiento de la solicitud de acceso con folio 00998320** y realice lo siguiente:

- I. **Efectué** las gestiones pertinentes para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00998320 de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, turnándola a las Áreas que atendiendo a sus atribuciones y funciones resultaren competentes para conocer de la información solicitada, para efecto que realicen su búsqueda y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia en los términos peticionados, acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.
- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de acceso;
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la determinación emitida en fecha seis de julio de dos mil veinte, por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00998320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.